

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ARTURO MOLINA SUÁREZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y LAS AFP PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A.*

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

*Se procede a decidir la solicitud de corrección interpuesto por la
demandante.*

AUTO

*Para resolver, la sala advierte que en el ordinal segundo de la parte
resolutiva de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020, en se ordenó
a la AFP Old Mutual S.A., el traslado de los valores recibidos en la cuenta de
ahorro individual del accionante con sus respectivos rendimientos, así como
lo descontado por concepto de seguro previsional, gastos de administración a
Colpensiones, entidad que recibirá tales sumas y mantendrá la afiliación
como si no se hubiera realizado el traslado de régimen pensional; sin ser
demandada en este proceso y correspondiendo la obligación a cargo de la
AFP Protección S.A. como último fondo realizar el citado traslado de dineros
conforme se indicó en la parte motiva, con lo cual atendiendo lo dispuesto en
el artículo 286 del CGP de que “Toda providencia en que se haya incurrido en un
error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo,
de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se
aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre
que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella”, así pues, es del caso*

tener en cuenta que la decisión respecto de la condena dispuesta en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia debía ser coherente a lo motivado, yerro que puede ser corregido en esta oportunidad en el sentido de que la obligación allí impuesta corresponde a la AFP Protección S.A. y no a Old Mutual S.A..

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

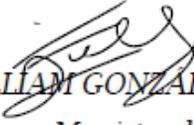
RESUELVE

Primero: *Corregir* el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020, el cual quedará así: Ordenar a la AFP Protección S.A., el traslado de los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual del accionante con sus respectivos rendimientos, así como lo descontado por concepto de seguro previsional, gastos de administración a Colpensiones, entidad que recibirá tales sumas y mantendrá la afiliación como si no se hubiera realizado el traslado de régimen pensional.

Notifíquese en legal forma a las partes.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación 32-2014-00231-02

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ
DEMANDADOS: SYBOLT DE COLOMBIA SAS
ASUNTO : AUTO – CORRE TRASLADO

AUTO

Mediante auto del 18 de febrero de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá, sin embargo mediante auto del 21 de junio de 2021, se señaló fecha para decisión de segunda instancia.

En comunicación allegada al correo institucional del Despacho, la Dra. CATALINA CÁRDENAS FLÓREZ, identificada con CC. 46.383.167 y TP. 164.238 del C. S. de la J, solicitó aclaración del auto proferido el 21 de junio del año en curso, a través del cual se fija fecha para proferir decisión de segunda instancia en el caso bajo estudio; lo anterior obedeciendo a que conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 previo a la decisión deberá correrse traslado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa presentando alegatos, término que no se ha corrido a las partes en el caso bajo estudio.

Así pues, se **dejará sin valor y efecto** el auto que data del 21 de junio de 2021, mediante el cual se señaló fecha para proferir decisión en segunda instancia.

Por otro lado, y de conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, únicamente se correrá a las partes traslado a efectos que presenten sus alegaciones, como quiera que el presente asunto fue admitido mediante auto del 18 de febrero de 2020, conforme se observa de la página de la Rama judicial.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 21 de junio de 2021, mediante el cual se señaló fecha para decisión de segunda instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

Notifíquese por anotación en estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 32-2019-00274-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **MARIA ESPERANZA SANCHEZ SIERRA**
DEMANDADO: **AFP PORVENIR SA**
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTO : **AUTO DEJA SIN VALOR Y EFECTO**

AUTO

Revisadas las diligencias, se advierte que por error involuntario del despacho se remitió para publicación a la Secretaría de la Sala, el proyecto de la sentencia programada para el 28 de mayo de 2021 dentro del radicado de la referencia, en el cuál se registra únicamente las hojas impares de la decisión.

En consecuencia, se hace necesario dejar sin valor ni efecto la publicación efectuada en la página web del Tribunal Superior de Bogotá, mediante edicto del 15 de junio del año en curso y señalar nuevamente la hora de las 3:30 de la tarde del día dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), para proferir por escrito la decisión de segunda instancia de conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese por anotación en estado.


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105011201700773-01
Demandante: SILVIA PATRICIA CERON DE LOS ANGELES
Demandados: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

REPROGRAMAR el señalamiento del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en razón a que el Despacho se encuentra en el estudio del proceso.

Se fija el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), proceso que deberá ser consultado en la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de forma escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N° <u>109</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 022 2019 0058 01 Proceso ordinario
de Martha Cecilia Riveros Baquero contra Colpensiones**

Bogotá D.C; veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No **0108** del **24 de junio de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2018 00649 01 Proceso ordinario de Patricia Kim Jiménez Dueñas contra Colpensiones

Bogotá D.C; veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)².

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Providencia notificada en Estado No **0108** del **24 de junio de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2015 00081 01 Proceso ordinario de Gloria Vargas Vargas contra PAR ISS en liquidación

Bogotá D.C; veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)³.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No **0108** del **24 de junio de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 027 2018 00355 01 Proceso ordinario de Yen Isabel Ponce Rodelo contra Colpensiones

Bogotá D.C; veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁴.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Providencia notificada en Estado No **0108** del **24 de junio de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 039 2015 00215 01 Proceso ordinario de José Ignacio Molina Lara contra Colpensiones

Bogotá D.C; veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado No **0108** del **24 de junio de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 023 2015 00691 01 Proceso ordinario de Lua Marina Rodríguez Buitrago contra CTA Solidaria de Recaudo

Bogotá D.C; veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁶.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶ Providencia notificada en Estado No **0108** del **24 de junio de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 015 2017 00494 01 Proceso ordinario de Rosa Delia Ocho de Rodríguez contra Turistran SAS

Bogotá D.C; veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁷.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado No **0108** del **24 de junio de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 011 2018 00475 01 Proceso ordinario de José Jhonny Campos Campos contra Inversiones Osiris SAS

Bogotá D.C; veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁸.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁸ Providencia notificada en Estado No **0108** del **24 de junio de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 011 2018 00361 01 Proceso ordinario de Guillermo Carrascal Morales contra Colpensiones

Bogotá D.C; veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁹.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado No **0108** del **24 de junio de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 020 2018 00318 01 Proceso ordinario de Julio Germán Chaves Bernal contra Foncep

Bogotá D.C; veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹⁰.

Para proferir por escrito la decisión que en derecho corresponda se señala el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁰ Providencia notificada en Estado No **0108** del **24 de junio de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 018 2018 00659 01 Proceso ordinario de Claudio Alberto Hernández Amaya contra Colpensiones

Bogotá D.C; veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹¹.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No **0108** del **24 de junio de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 020 2017 00074 01 Proceso ordinario de Luis Enrique Gómez Duarte y otros contra Saludcoop en liquidación

Bogotá D.C; veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹².

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹² Providencia notificada en Estado No **0108** del **24 de junio de 2021**.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 036 2016 00720 01 Proceso ordinario de Diana Rocío Rojas Sosa contra Fiduagraria S.A.

Bogotá D.C; veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹³.

Para proferir por escrito la decisión programada en providencia anterior se señala el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No **0108** del **24 de junio de 2021**.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ISRAEL HERREÑO SUÁREZ** contra de **MONTECZ S.A.**

EXP. 11001 31 05 005 2017 00625 02.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandada contra el auto proferido el 3 de febrero de 2020, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

En el proceso de la referencia, se dictó sentencia de primera instancia el 20 de febrero de 2019, mediante la cual se condenó a la demandada a reintegrar definitivamente al actor a un cargo igual o de superior jerarquía, que no constituyera un riesgo para su salud, y a pagarle todos los derechos propios del reintegro más la indemnización indexada de la Ley 361 de 1997, por el monto de \$8.898.660, autorizándola a descontar de las condenas impuestas, todo lo pagado como consecuencia del reintegro transitorio ordenado por el juez de tutela (f.º 134 - 137).

Al conocer de la apelación interpuesta por la parte demandada, esta Corporación revocó la sentencia y en su lugar absolvió a la apelante de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, señalando que no había lugar a costas en la segunda instancia y que las de primera serían a cargo del actor (f.º 146).

En auto de 11 de diciembre de 2019 (f.º 148), el juzgado ordenó a la secretaría practicar la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) a cargo de la parte demandante (f.º 148).

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto de 3 de febrero de 2020, aprobó la liquidación de costas en \$50.000 a cargo de la parte demandante, y ordenó archivar las diligencias (f.º 149).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para que fuera revocado el auto proferido el 3 de febrero de 2020.

Manifestó, que la liquidación practicada por el despacho desconocía lo ordenado por el superior, toda vez que no se tuvo en cuenta las costas de primera instancia, por cuanto se limitó a realizar una liquidación por la suma de \$50.000, la cual no se encontraba ajustada a derecho.

Por lo anterior, solicitó que se realizara una nueva liquidación de costas, en donde la condena correspondiente a las costas y agencias en derecho de primera instancia fuera ajustada (f.º 153 - 154).

El juzgado, en auto del 25 de febrero de 2021, resolvió no reponer la decisión adoptada. Esgrimió, que no eran de recibo los argumentos de la parte demandada de pretender que la liquidación fuera ajustada, como quiera que se trataba de agencias en derecho a cargo del trabajador, que por ser la parte débil en la relación laboral, no se puede hablar de una relación entre iguales, máxime si se tenía en cuenta que el trabajador se encontraba en circunstancias de debilidad manifiesta respecto de su ex - empleador, por lo que merecía especial protección (f.º 157 - 158).

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y el numeral 5.º del artículo 366

del Código General del Proceso, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelve lo atinente a las costas y agencias derecho, por lo que la Sala a resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Dispone el numeral 4.º del artículo 366 del Código General del Proceso, que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si aquellas establecen solamente un mínimo, o un máximo, que el juez tendrá en cuenta; además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Para la Sala, no son descabellados los argumentos del juzgado, en tanto la situación de un trabajador como sujeto del contrato de trabajo que acude a la justicia ordinaria laboral en procura de obtener los derechos que, según su criterio, le han conculcado, puede constituir un elemento de juicio que le sirve de sustento a la cuantificación de las agencias en derecho, como integrante de la liquidación de costas.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 366, numeral 8 del Código General del Proceso, solo hay lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, y en esas condiciones no encuentra la Sala la comprobación de las mismas, por lo que la suma fijada por el juzgado por concepto de agencias en derecho no es exorbitante ni por exceso ni por defecto.

En consecuencia, se **confirmará** el auto apelado sin que haya lugar a costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

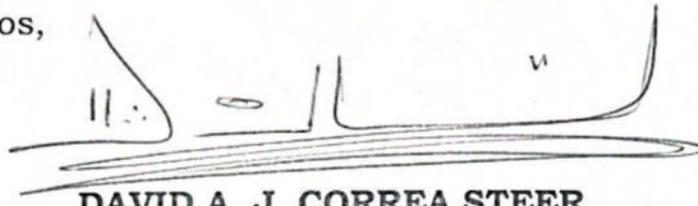
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

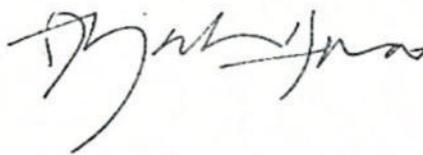
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



Handwritten signature of David A. J. Correa Steer, consisting of a stylized 'D' followed by 'A. J. CORREA STEER' in a cursive script.

DAVID A. J. CORREA STEER



Handwritten signature of Alejandra María Henao Palacio, a cursive script starting with 'A. M. HENAO PALACIO'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



Handwritten signature of Marceliano Chávez Ávila, a cursive script starting with 'M. CHÁVEZ ÁVILA'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA - COLMENA SEGUROS SA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

EXP. 11001 31 05 022 2018 00717 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra el auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 12 de noviembre de 2020, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió la sociedad demandante, que se condene a la demandada en forma principal a reembolsar el valor de las prestaciones económicas por concepto de IPP que tuvo que asumir

con ocasión de las enfermedades laborales de Luis Humberto Tula Guerrero, Claudia Tamayo Orostegui, Irma Marina Rodríguez Díaz, Adolia Caselles Osorio y María del Pilar González Hernández, que se encuentran debidamente individualizadas en el capítulo respectivo, junto con los intereses moratorios.

De manera subsidiaria, solicitó que se condene a la demandada al pago de las sumas de dinero que correspondan según el tiempo de exposición al riesgo durante la afiliación de esa ARL (f.º 141).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió en proveído del 4 de diciembre de 2019, ordenándose la notificación y traslado a las demandadas (f.º 162).

Positiva Compañía de Seguros SA, se opuso a lo pretendido para lo cual propuso distintos medios exceptivos, dentro de los cuales se encuentra la falta de reclamación administrativa, con el argumento de que la sociedad demandante omitió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dada la naturaleza jurídica de entidad pública que ostenta Positiva (f.º 179-181).

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido dentro de audiencia virtual celebrada el 12 de noviembre de 2020, declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa, decretó la terminación del proceso y condenó en costas a la parte demandante.

Para lo que interesa a la alzada motivó la decisión en que, no se

acreditó el cumplimiento del requisito del artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de las pretensiones, lo cual era necesario, dada la naturaleza jurídica de la demandada establecida en el artículo 1.º del Decreto 1234 de 2012, por lo que es una empresa de participación mayoritaria del estado a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y es una Empresa Industrial y Comercial de naturaleza pública (f.º 208, 209).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad demandante interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, para lo cual argumentó por una parte, que no es servidor público ni trabajador conforme lo establece el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por otra parte que, al tratarse de una situación relacionada con el factor de competencia, el juzgado debió inicialmente haber inadmitido la demanda pero no lo hizo, así que la reclamación estaba probada, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado. Finalmente agregó que la excepción que declaró probada la *a quo* no se encuentra dentro de las establecidas dentro del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que la demandada debió atacar tal presupuesto a través del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

El *a quo* mantuvo incólume su decisión y concedió el recurso de apelación, para lo cual consideró que nunca se varió la naturaleza jurídica de la entidad demandada, sin que pueda pasarse por alto el requisito establece el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pretexto de que el artículo 100 del Código General del Proceso, no lo consagra, pues en materia laboral hay norma en concreto .

V. CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *idem.*, por lo que se verificará si acreditó haber elevado la reclamación administrativa correspondiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Estatuto Procesal Laboral modificado por el artículo 4.º de la Ley 712 del 2001, *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...).»*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones, antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral (CSJ SL, 13 oct. 1999 rad. 12221, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018). Y ello, no condiciona en manera alguna la relación jurídica que se alegue entre las partes, por lo que en forma independiente a esta situación o a la calidad en la que se llame a determinado litis consorte por pasiva a integrar el contradictorio, con el simple hecho de que su naturaleza jurídica sea

pública, se debe inexorablemente acreditar el requisito de procedibilidad al que se ha hecho referencia.

En el presente caso, la denominación social y naturaleza jurídica de Positiva Compañía de Seguros S.A., se estableció a través del artículo 1.º del Decreto 1234 de 2012, como una entidad aseguradora organizada en Sociedad Anónima, con el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, naturaleza que no se ha modificado con los Decretos posteriores, esto es, el 1527 de 2013 y 1678 de 2016, que solo introdujeron modificaciones en cuanto a la estructura y funciones de sus dependencias, y así se verifica en el certificado que refleja la situación actual de la entidad hasta la fecha de su expedición el 14 de noviembre de 2019 por parte de la Superintendencia Financiera y el certificado de existencia, representación legal e inscripción de documentos proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se constata que como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado resulta ser una sociedad de economía mixta (f.º 166-173).

Así las cosas, sin duda alguna la sociedad demandante ha debido agotar el requisito establecido en el inciso 1.º del artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya reseñado, pues se trata de un prerrequisito general impuesto legalmente para cuando se intenta accionar en materia laboral y de la seguridad social, a las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es, Positiva Compañía de Seguros SA, lo cual se itera, constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal.

Si bien, la *a quo* debió advertir tal omisión por parte de la sociedad demandante al hacer el control de legalidad establecido en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no significa que al haber sido admitida la demanda se tenga como superado o cumplido tal requisito como parece entenderlo de manera equivocada la apelante, porque para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, la demandada también cuenta con, entre otros mecanismos, las excepciones previas, que se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, que fue lo que aquí ocurrió, al no haber tenido la oportunidad de revisar en vía administrativa sus propias actuaciones, antes de haber sido accionada y justamente, este tipo de medios exceptivos se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso, en uso de su derecho fundamental al debido proceso.

De ahí que, al afectar esta omisión directamente el factor de competencia, era jurídicamente viable hacer uso de la causal establecida en el numeral 1.º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el fin de declarar probada la falta de competencia por ausencia del requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, y como consecuencia de ello, terminar el proceso en forma anticipada.

Ello máxime porque el juez como director del proceso, no puede hacer actos que le están reservados a las partes mismas como para relevarlas de las cargas procesales que les han sido impuestas legalmente, las facultades otorgadas al operador judicial no pueden ser usadas para efectos de sortear el descuido de los contendientes frente al cumplimiento de estos deberes procedimentales, y ello, no

significa que se vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia.

Todo lo anterior, conlleva a **confirmar** la decisión atacada.

Costas en la alzada a cargo de la apelante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$450.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: Costas en la alzada a cargo de la apelante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$450.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA ISABEL SUÁREZ CÓRDOBA** contra **MONDELEZ COLOMBIA SAS**

EXP. 11001 31 05 027 2019 00349 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 8 de julio de 2020, por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió la demandante se condene a la demandada al pago de la bonificación convencional correspondiente por el tiempo laborado

hasta la fecha de presentación de la demanda [sic] (24 de mayo de 2019 – f.º 62), es decir, la suma de \$128.113.948 (f.º 4).

Inicialmente el juzgado cognoscente profirió el 12 de agosto de 2019, un auto mediante el cual previo a realizar el estudio de la demanda, requirió a la parte demandante, con el fin de informar el lugar de la prestación de los servicios en la empresa demandada, teniendo en cuenta que la misma cuenta con domicilio en Cali, Valle, y así lograr determinar el factor de competencia (f.º 63).

En cumplimiento de la exigencia, la demandante allegó un escrito, en el que señaló que el último lugar en el que prestó sus servicios a la empresa demandada, fue la ciudad de Bogotá, por lo que a su elección escogió la misma ciudad para impetrar la demanda (f.º 64).

Posteriormente, la demanda se inadmitió el 12 de diciembre de 2019, por cuanto el poder aportado es insuficiente; tampoco se indicó la clase de proceso a adelantar tanto en el poder como en la demanda; los hechos no fueron individualizados, ni separados, aunado a que contienen transcripciones y apreciaciones subjetivas; no se cumplió con las especificaciones pertinentes a la formulación de pretensiones; no se indicaron las razones de derecho; y tampoco se aportó la respuesta del 23 de octubre de 2018 expedida por el Ministerio de Trabajo (f.º 65).

De f.º 66 a 74 obra el escrito con el cual se pretende subsanar la demanda.

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto

proferido el 8 de julio de 2020, rechazó la demanda con el argumento de que es escrito subsanatorio fue allegado en forma extemporánea (f.º 75).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La demandante, interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, bajo el argumento de que la Rama Judicial no laboró la última semana de diciembre de 2019, y solo se atendió público nuevamente hasta el 15 de enero de 2020, fecha en la que se radicó el escrito subsanatorio, dentro del término legal otorgado (f.º 76).

La *a quo* no repuso su decisión, por cuanto lo términos judiciales vencieron el 14 de enero de 2020, de manera que concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, mediante proveído del 12 de enero de 2021 (f.º 77).

IV. CONSIDERACIONES

El numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la demanda, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandante, teniendo en cuenta para ello, estrictamente lo previsto en el artículo 66A *idem.*, por lo que se verificará si el escrito subsanatorio fue radicado oportunamente.

El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al*

demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale».

El auto que inadmitió la demanda se profirió el 12 de diciembre de 2019, y se notificó por anotación en estado n.º 193 publicado el día 13 de los mismos mes y año, como da cuenta el sello visible a f.º 65 vto, y así se constata en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la página web de la Rama Judicial.

De manera que, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del artículo 41 del mismo Estatuto Procesal, el término otorgado en el auto inadmisorio inició a correr los días 16, 18 y 19 de diciembre de 2019, y continuó los días 13 y 14 de enero de 2020, en la medida en que el 17 de diciembre no se contabiliza al tratarse del día la justicia, según lo previsto por el Decreto 2766 de 1980, así como tampoco debe contarse el período comprendido entre el viernes 20 de diciembre y el viernes 10 de enero de 2020, en tratándose de las vacaciones colectivas establecidas de conformidad con el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, mientras que los días 11 y 12 de enero de 2020, fueron días inhábiles (sábado y domingo); sin que obre en el expediente constancia de alguna suspensión de términos.

Así las cosas, al haber sido radicado en forma física el escrito mediante el cual se pretendía subsanar la demanda, el 15 de enero de 2020 (f.º 66=, el mismo se encuentra extemporáneo, pues fue puesto a disposición de la *a quo* un día después de haberse vencido el término otorgado, que tal y como lo establece el artículo 117 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a ser un término procesal es de carácter perentorio e improrrogable, salvo disposición en contrario, motivo por el cual, no se equivocó la juzgadora de instancia en rechazar la demanda.

Lo anterior conlleva a **confirmar** la decisión; no obstante, se insta al despacho accionado con el fin de que en la medida de lo posible, le dé el trámite procesal correspondiente y ágil a los memoriales y demás peticiones radicadas al interior de los procesos, conforme los términos judiciales establecidos para cada caso en concreto, con el fin de no causar un traumatismo a los usuarios de la administración de justicia, cuando no existen motivos razonables para excusar su tardanza en la evacuación de dichos asuntos.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

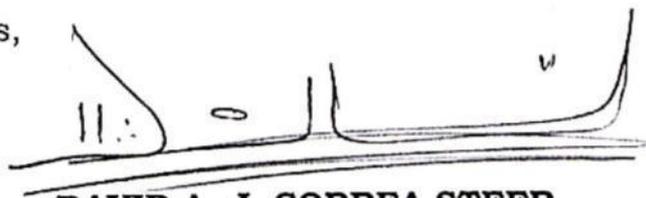
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

39201900198 01 1

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FLOR ANGELA MOLINA**
CONTRA **UGPP**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La accionada **UGPP** a través del escrito visible allegado vía correo electrónico del 3 de mayo de 2021, interpone recurso de súplica contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021, por cuanto considera que no son procedentes las costas impartidas en la segunda instancia, dado que no se encuentran causadas en el examine, conforme así lo prevé el artículo 356 del C.G.P, amén que el valor de las agencias en derecho resulta ser bastante elevada y superior a la tendencia decisoria existente sobre la materia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el propósito de dilucidar la disquisición planteada, justo resulta recordar que el parágrafo del artículo 15 del compendio adjetivo laboral, prescribió:

«Artículo 15. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

(...)

*PARÁGRAFO. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan **los recursos de apelación** y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. **Contra estos autos no procede***



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

recurso alguno. *El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación»*
(acentúa la Sala)

En esa medida, al interponerse recurso de súplica contra el proveído que resolvió la alzada, dimana el consecuente RECHAZO DE PLANO por improcedencia del mismo interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 26 de marzo de 2021. Circunstancia que se reafirma al echar mano del artículo 331 del Código General del Proceso, aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Laboral por analogía de que trata el artículo 145 del Estatuto Adjetivo Laboral, pues conforme a su texto, para que un auto sea suplicable, requiere que se haya proferido por el Magistrado sustanciador o ponente, pero en manera alguna contra aquellos que fueron decididos por la Sala de Decisión en estudio de un recurso de alzada.

De suerte que, fácil es concluir sobre la improcedencia del presente recurso por cuanto, se *itera*, el proveído contra el cual se planteó fue decidido en Sala, y suscrito no sólo por el Magistrado Ponente, sino por todos los magistrados que integran la Sala de Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **IMPROCEDENTE** el recurso de súplica suplica interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 26 de marzo de 2021, en el proceso ordinario laboral de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Segundo: Por **SECRETARÍA** continúese el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

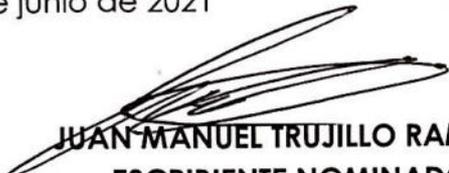
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alferdo Barón Corredor', written over a horizontal line.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

764
H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012-2015-00313-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 8 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030-2016-00003-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **INADMITE RECURSO EXTRAORDINARIO** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de enero de 2019.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2017-00732-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

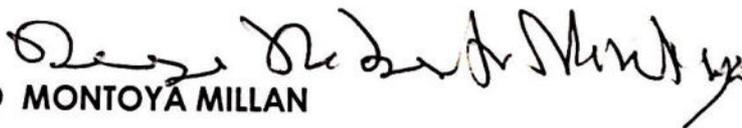
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 017-2013-00845-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de enero 2015.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

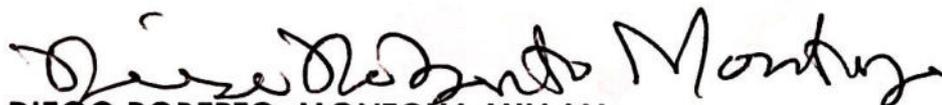
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 039-2016-0069-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de octubre de 2016.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

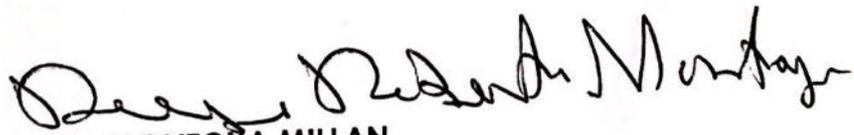
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado(a) Ponente

2/5

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 033-2016-00104-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

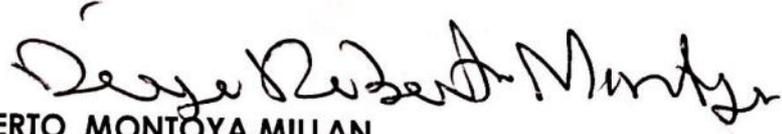
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

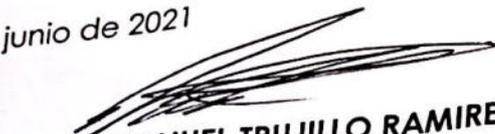

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015-2013-00748-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 7 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

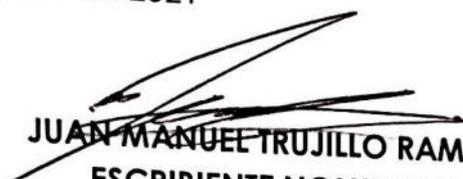
Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado(a) Ponente

193
H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 013-2015-00866-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado(a) Ponente

275

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 012-2013-00599-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de junio de 2015.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 014-2013-00740-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

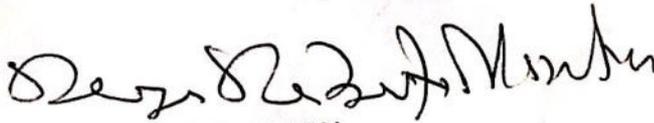
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

117

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 013-2014-00349-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 2 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

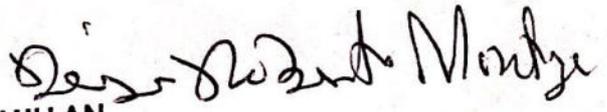
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado(a) Ponente



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificada en edicto de fecha veinticinco (25) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (19 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta un IBL por un valor \$1.883.335, a favor de la señora MARÍA OTILIA CASAS VARGAS, a partir del 25 de diciembre de 2013.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA CAUSADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2013	3,44%	\$ 1.145.968,21	\$ 1.412.501,00	\$ 266.532,79	1	\$ 266.532,79
2014	1,94%	\$ 1.185.389,51	\$ 1.439.903,52	\$ 254.514,01	13	\$ 3.308.682,08
2015	3,66%	\$ 1.208.386,07	\$ 1.492.603,99	\$ 284.217,92	13	\$ 3.694.832,94
2016	6,77%	\$ 1.252.613,00	\$ 1.593.653,28	\$ 341.040,28	13	\$ 4.433.523,62
2017	5,75%	\$ 1.324.638,25	\$ 1.685.288,34	\$ 360.650,09	13	\$ 4.688.451,22
2018	4,09%	\$ 1.378.815,95	\$ 1.754.216,63	\$ 375.400,68	13	\$ 4.880.208,88
2019	3,18%	\$ 1.422.662,30	\$ 1.810.000,72	\$ 387.338,42	13	\$ 5.035.399,52
2020	3,80%	\$ 1.476.723,47	\$ 1.878.780,75	\$ 402.057,28	13	\$ 5.226.744,70
2021	1,94%	\$ 1.505.371,90	\$ 1.915.229,10	\$ 409.857,20	3	\$ 1.229.571,59
VALOR TOTAL						\$ 32.763.947,35
Fecha de fallo Tribunal			19/03/2021			\$ 127.342.630,88
Fecha de Nacimiento			25/12/1958			
Edad en la fecha fallo Tribunal			62			
Expectativa de vida			23,9			
No. de Mesadas futuras			310,7			
Valor incidencia futura						
\$476.975,20X310,7						
VALOR TOTAL						\$ 160.106.578,22

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

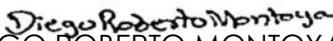
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado